



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00174-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : VICTOR RAÚL GÓMEZ URUEÑA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES - COLPENSIONES

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor VICTOR RAÚL GÓMEZ URUEÑA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **VICTOR RAÚL GÓMEZ URUEÑA**, solicita se tutele su derecho fundamental de petición con el objeto de que se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, resolver las peticiones radicadas por el accionante de fecha 25 de noviembre de 2015, a través de la cual remitió el detalle de los aportes girados por porvenir para ser corregidos en la historia laboral del accionante; y el 19 de mayo de 2015 con radicaciones No. 020154436645530 y 020154437579GWO.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

Relató, que el día 19 de mayo del año 2015 radicó bajo el consecutivo 2015-4436645 derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando la corrección de la historia laboral de los períodos 201105, 201109, 201112, 201202, 201203, 201205, 201808 a 201306, 201409 y 201412.

Refirió, que en la referida fecha Colpensiones respondió al oficio informando que la respuesta de fondo se daría dentro de los sesenta días siguientes en razón al procedimiento especial para esta clase de solicitudes. Que de igual manera, se reconoció el recibo los 36 folios según radicaciones No. 020154436645530 y 020154437579GWO, mediante los cuales se estaban solicitando las correcciones de las liquidaciones de la historia laboral para los periodos 2012, 2013 y 2014.

Señaló, que mediante comunicación del 28 de julio de 2015 Colpensiones dio respuesta al radicado 2015-4436645 informando que los ciclos 2014/09 y 2014/12 se acreditaron correctamente en la historia laboral, pero que los demás periodos no fueron trasladados y por tanto requerían de verificación con el empleador, luego con la AFP directamente y por último que debía remitirse a Colpensiones dicha información por parte de la AFP.

Indicó, que posteriormente radico derecho de petición en Colpensiones el 7 de julio de 2015 bajo el No. 20156033369 solicitando que se cargara en la historia laboral los ciclos de cotización que se consignaron a la AFP Porvenir correspondiente a los períodos 2011/05, 2011/09, 2011/12, 2012/02, 2012/03, 2012/05, 2015/08, 2012/09, 2012/10, 2012/11, 2012/12, 2013/01, 2013/02, 2013/03, 2013/04, 2013/05, 2013/06 y 2013/07.

Mencionó, que el 31 de agosto de 2015 Colpensiones dio respuesta al radicado 2015_6036382 informando que no se encuentran aportes trasladados por Porvenir para los ciclos 201105, 201109, 201112, 201202, 201203, 201205, 201208 hasta 201212, 201301 hasta 201307, recomendando comunicarse con la AFP para lo correspondiente.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

Adujo, que en respuestas emitidas por Colpensiones frente a las peticiones 2015_4436645 y 2015_6036382, radico derecho de petición el 23 de noviembre de 2015 bajo el consecutivo No. 2015_11376257 ante dicha entidad, adjuntando información detallada de los aportes girados por Porvenir en los que se encuentra la información de los períodos faltantes con el fin de que se corrija la historia laboral.

Expresó, que mediante el trámite de notificación No. 2015_11939163 del 3 de diciembre de 2015, se resolvió la solicitud de prestación económica mediante la cual reconocen una pensión mensual vitalicia de vejez, acreditando 1.020 semanas.

Sostuvo, que a la fecha Colpensiones ha omitido dar respuesta a las peticiones radicadas el 25 de noviembre de 2015 bajo el consecutivo 2015_11376257, así como las de 19 de mayo de 2015 con radicaciones 020154436645530 y 020154437579GWO.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que la omisión en las respuestas a las peticiones radicadas, vulnera su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.55), repartida y recibida el día 03 de marzo de 2016 (fl.55), y con entrada al Despacho (fl.56) el día 03 de marzo de 2016.

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.57).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Mediante oficio No. C.A.S.V./0104 del 04 de marzo de 2016 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción dentro la presente tutela, y así mismo se solicitó allegara copia de la respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, sin embargo, la entidad mencionada no se pronunció sobre el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; está vulnerando o no el derecho fundamental de petición del señor **VICTOR RAÚL GÓMEZ URUEÑA**, al no resolverse las peticiones con radicados No. 2015_11376257 de fecha 23 de noviembre de 2015; 020154436645530 y 020154437579GWO de fecha 19 de mayo de 2015, relacionadas con la corrección de las historias laborales de los años 2012, 2013 y 2014.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición (iii) De la presunción de veracidad.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

*El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.*

4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

*reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos*². Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

*“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido*³.

*Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.*⁴

De igual manera, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela⁵. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁶; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁷.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha

² Sentencia T-802 de 2007.

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia T-325 de 2012

⁵ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁶ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁷ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ⁸, precisando que para la fecha de presentación de la primera petición⁹, aún no se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁰, razón por la que debe remitirse a la reglamentación que se introdujo en el CPACA específicamente en su artículo 13¹¹, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”.

⁸ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas “La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”⁸

⁹ 19 de mayo de 2015

¹⁰ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo “los efectos de la anterior declaración de inexecutableidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

No obstante, hay que aclarar dos situaciones, en primer lugar para la fecha de presentación de la petición de fecha 25 de noviembre de 2015 identificada bajo el consecutivo 2015_11376257 que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹², en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Por lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas

¹² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

por los particulares.

En segundo lugar, para la fecha de presentación de las peticiones de 19 de mayo de 2015 identificadas bajo los radicados 020154436645530 y 020154437579GWO, como se advirtió en precedencia, se encontraba en vigencia lo dispuesto para el derecho de petición en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹³, en la cual se señaló al igual que en la ley 1755 de 2015 antes referida, que dicho derecho se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades y estableció como términos para la resolución de las mismas los siguientes:

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

¹³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

En suma, e independientemente de la fecha de radicación del derecho de petición, este es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) De la Presunción de veracidad

Al respecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹⁴. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de

¹⁴“Sentencia T-391 de 1997” T-825 de 2008.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.¹⁵)."

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad *"fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones¹⁶ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas"*¹⁷.

Así mismo ha manifestado que *"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela"*¹⁸.

2 Caso Concreto

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, se insiste en que el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de "1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente

¹⁵ "Sentencia T-633 de 2003" *Ibidem*.

¹⁶ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹⁹, aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Es así, que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que el accionante presentó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de fecha 19 de mayo de 2015 bajo los radicados 020154436645530 y 020154437579GWO (fl.7); también presento derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2015 bajo el radicado 2015_11376257 (fl.12) y que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el material probatorio del expediente, no acreditó haber dado **respuesta de fondo** a las citadas peticiones.

Ahora bien, frente a la petición de fecha 19 de mayo de 2015 bajo el radicado 020154436645530 (2015_4436645) elevada por el actor ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se tiene que en el plenario inicialmente se puede establecer que el 19 de mayo de 2015 Colpensiones respondió la petición (fl.7) indicando que dentro de los 60 días siguientes se daría respuesta a dicha solicitud, tal como lo señala también el accionante en el hecho número dos de la presente acción (fl.1). Posteriormente, el 28 de julio de 2015 Colpensiones responde la anterior petición indicando que se acreditaron unos ciclos correctamente en la historia laboral, pero que otros ciclos no fueron trasladados y por tanto requería de verificación con el empleador y con la AFP, quien debía

¹⁹ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

remitir la información a Colpensiones²⁰ (fl.8). Así las cosas, el accionante posteriormente radico derecho de petición el 25 de noviembre de 2015 bajo el radicado 2015_11376257²¹ (fl.12) a través del cual remitió los detalles de los aportes girados por Porvenir en atención a las comunicaciones de Colpensiones, entre ellas, la 2015_4436645 (petición de 19 de mayo de 2015), resultando desértico el plenario en probanzas que permitan establecer que Colpensiones ha dado respuesta a las referidas peticiones incoadas por la accionante y además, a la petición bajo el radicado 020154437579GWO de 19 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, así como el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 que coinciden en expresar que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*, de subsumirse tal normatividad dentro del caso concreto y determinar si dentro del presente asunto la entidad accionada incumplió con el deber que le imponen los artículos citados con anterioridad.

Teniendo presente lo anterior, y lo referente a la presunción de veracidad, es claro que la entidad accionada no respetó el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia lo vulneró, pues las peticiones de fecha 19 de mayo de 2015 bajo los radicados 020154436645530 y 020154437579GWO (fl.7) así como la petición de fecha 25 de noviembre de 2015 bajo el radicado 2015_11376257 (fl.12), a la fecha no se ha obtenido **por parte de la entidad respuesta de fondo a las mismas**, razón por la que los 15 días que establecidos en la ley para solventar este tipo de solicitudes fenecieron sin que la entidad se pronunciara al respecto, por consiguiente, se privó al accionante de obtener respuesta **oportuna y de fondo** sobre lo solicitado, vulnerando de ésta manera y sin justificación alguna el derecho fundamental de petición del accionante.

²⁰ Ver hecho 3.

²¹ Derecho de petición que también es objeto de la presente acción. Ver hecho 8 (fl.2) y acápite de peticiones (fl.5).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

De lo anterior, se deduce y recalca que en el caso bajo estudio y a la fecha, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones aún no ha dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, de manera que, tal actuación omisiva conlleva a trasgredir el derecho fundamental de petición del tutelante.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor VICTOR RAÚL GÓMEZ URUEÑA y, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces, de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a dar respuesta a los derechos de petición de fecha 19 de mayo de 2015 bajo los radicados 020154436645530 y 020154437579GWO (fl.7), así como de fecha 25 de noviembre de 2015 bajo el radicado 2015_11376257, de manera **clara, precisa expresa y de fondo**, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

3. Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que no cumplió con obligación legal de responder la petición presentada.

De otra parte como quiera que a la Luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente, inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a las peticiones que dieron origen a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **VICTOR RAÚL GÓMEZ URUEÑA**, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo : ORDENAR al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera **clara, precisa expresa y de fondo** a los derechos de petición de fecha 19 de mayo de 2015 bajo los radicados 020154436645530 y 020154437579GWO (fl.7), así como de fecha 25 de noviembre de 2015 bajo el radicado 2015_11376257, interpuestos por el señor VICTOR RAÚL GÓMEZ URUEÑA. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

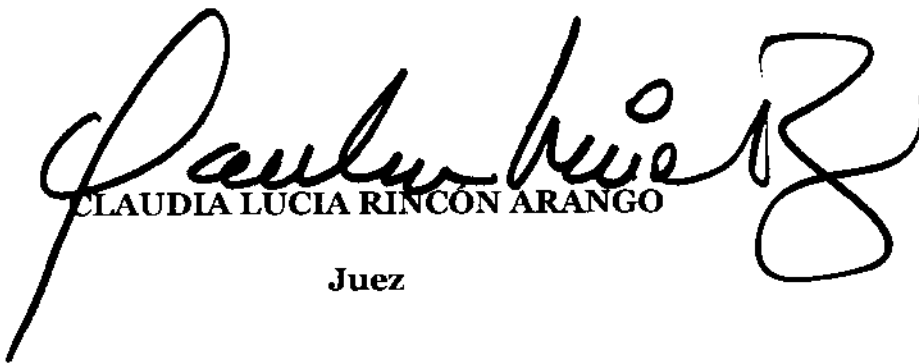
Fallo Tutela
Rad: 2016-00174

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Cuarto: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente, inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite de fondo a las peticiones que dieron origen a esta acción.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Juez

